

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, para resolver sobre la admisión de la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Palmira, 5 de abril del año 2024

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 660

Palmira, cinco (5) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la anterior demanda formulada por la señora Luisa Fernanda Loaiza Arroyabe en contra del señor Carlos Alberto Garzón Álvarez, a través de apoderada judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos.

- 1.- No se establecen las circunstancias de modo y lugar en las que se desarrolló la relación marital demandada (art. 82 Numeral 5 del C.G. del P).
- 2.- Se observa tanto en la demanda como en el poder lo demandado por la actora es la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, pretensión que es subsidiaria al tenor de lo dispuesto en el art. 2 de la ley 54 de 1990 puesto que la citada normas hace referencia a la declaración de la existencia de la unión marital de hecho como elemento esencial, principal y objeto del proceso, en tanto que la disolución y liquidación de la sociedad entre compañeros permanentes es accesoria en el entendido que si no existe unión marital no nace a la vida jurídica dicha sociedad, en ese sentido debe corregirse el poder y la demanda.
- 3.- Se debe indicar con precisión lo que se pretende con la demanda (Art. 82 Numeral 4 del C. G. del P). Se observa que en el Acta de conciliación No. 01603 del 31 de enero del año 2018, ante la Personería de Bogotá, se declaró la existencia de la unión marital de hecho desde el 17 de abril del año 2014, en razón a ello se debe establecer cuales extremos temporales se pretenden declarar con la presente demanda, advertido que para imprimir el tramite previsto en el articulo 523 del C. G del Proceso, la sociedad patrimonial debe estar declarada por los medios que autoriza el articulo 4 de la Ley 54 de 1990 Modificado por el articulo 2 de la Ley 979 de 2005, y disuelta en los términos que

establece el artículo 5 de la precitada Ley, modificada a su vez por el artículo 3 de la Ley 979 de 2005.

4.- Se debe indicar con precisión en la demanda, como quedaría establecida el régimen de Visitas, Custodia y Cuidado Personal, y Monto de Cuota alimentaria- Periodicidad- Forma de Pago, de los hijos menores habidos dentro de la unión marital de hecho.

5.- Se debe establecer cuál es el último domicilio marital, e informar si la parte actora lo conserva, para establecer la competencia de que trata el numeral del artículo 28 del C. G del Proceso.

6.- En lo relativo a la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo con placas ELV037, inscrito en la secretaria de transito de Bogotá, se tiene que no se aporoto el certificado de tradición respectivo, para establecer la propiedad del mismo.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a María Yolanda Giraldo, abogada en ejercicio sin sanciones disciplinarias vigentes, identificada con cedula No.42.999.072 y tarjeta profesional No.111.389 del C S de la J, de conformidad con el memorial poder.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No . 58 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 8 de abril del año 2024
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f7a239adad6dc4ce534c321db692ed15f3edacca4e4eb61ddb4db255fd8e0a**

Documento generado en 05/04/2024 02:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>